

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda por accidente *in itinere* y, en consecuencia, elevó el monto de condena contra Provincia ART SA por las prestaciones de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias (fs. 196/220 del expediente principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, estimó procedentes los agravios del actor que cuestionaron que el juez de grado no incluyó la incapacidad psicológica al determinar el porcentaje a resarcir y, en consecuencia, elevó ese porcentaje al 15,40 % de la total obrera. En ese sentido, señaló que el perito médico no se basó en el informe presentado por el psicólogo, referido a una persona distinta al actor, sino en la entrevista clínica psiquiátrica en la que determinó que el actor padece de estrés post traumático que le provocó una incapacidad psicológica del 10%. Ese porcentaje fue sumado conforme la teoría de la capacidad restante. Además, estimó que la lesión del actor —trastorno funcional de rodilla derecha— inevitablemente dañará su psiquis pues afecta directamente sus tareas de vigilador.

Por otro lado, declaró la inconstitucionalidad del decreto 472/14, reglamentario de la Ley 26.773 —régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales—. En ese sentido, afirmó que dicho decreto, al disponer que solamente las prestaciones de pago único previstas en el artículo 11 de la ley 24.557 y los pisos mínimos incorporados por el decreto 1694/09 serán actualizados por el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), incurre en exceso reglamentario al excluir situaciones contempladas en la ley 26.773. Sobre esa base, dispuso la actualización, conforme el índice RIPTE,

de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso *a*, de la ley 24.557.

Por último, declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 de la referida ley 26.773, por excluir a los accidentes *in itinere* de los supuestos que habilitan la compensación adicional prevista en dicha norma. Interpretó que esa compensación —equivalente al 20% de las indemnizaciones dinerarias previstas en el régimen— está prevista para los daños derivados de un accidente laboral sufrido por el trabajador en el lugar de trabajo o encontrándose a disposición del empleador y que de ello se deriva que quedan excluidos de su alcance los accidentes *in itinere*. Sostuvo que esa exclusión vulnera el derecho de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Nacional), puesto que implica una disparidad de trato entre los trabajadores accidentados en el trayecto entre su domicilio y el lugar de trabajo y los accidentados en el lugar en que prestan servicio, o mientras se encuentran a disposición del empleador. Por ello, añadió al monto indemnizatorio el 20% adicional previsto en la norma.

—II—

Contra esa decisión la demandada interpuso recurso extraordinario federal (fs. 223/235), que fue contestado (fs. 237/243) y denegado (fs. 245), lo que motivó la presente queja (fs. 62/65 del cuaderno respectivo).

Sostiene que el recurso es admisible ya que se encuentra en discusión la interpretación y el alcance de una norma federal —ley 26.773—. Además, se agravia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad pues entiende que la sentencia no constituye una derivación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

En ese sentido, considera que el *a quo* aplicó erróneamente la actualización por índice RIPTTE establecida en los artículos 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773 ya que, conforme lo dispuesto por el artículo 17 del decreto 472/14, solo corresponde actualizar las prestaciones previstas en el artículo 11 de la ley 24.557

y los pisos mínimos fijados en el decreto 1694/09, pero no la prestación reclamada en el presente —art. 14, apartado 2, inciso *a*, de la ley 24.557—. Señala que la Corte Suprema, en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781), se pronunció en sentido favorable a su pretensión.

A su vez, aduce que la aplicación del índice RIPTE sobre esa prestación implica una doble actualización del salario ya que afecta al ingreso base mensual que estaba actualizado.

Se agravia también por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 26.773. Arguye que el actor solicitó la aplicación de la norma pero no planteó su invalidez y que la compensación adicional allí prevista no contempla los casos de accidentes *in itinere*.

Finalmente, cuestiona que la cámara le otorgó valor probatorio a la pericia médica que, al pronunciarse sobre la alegada incapacidad psicológica, se basó en un informe psicodiagnóstico efectuado sobre un tercero ajeno al pleito.

—III—

En primer lugar, estimo que los agravios vinculados a la inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 26.773, declarada por la alzada como sustento para otorgar la compensación adicional allí prevista, no cumplen con el requisito de fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 311:1989, "Francisco Cacik"; 312:1819, "Cia. de Representaciones Hoteleras").

En efecto, esos planteos no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada pues la recurrente se limita a afirmar que los accidentes *in itinere* se hallan excluidos de la compensación adicional del artículo 3 de la ley 26.773, pero no rebate los fundamentos brindados por la Cámara, que sobre la base de esa misma interpretación, sostiene luego que tal exclusión legal resulta inconstitucional por establecer un trato disímil infundado, violatorio del

principio de igualdad. Esta cuestión no resulta objeto de crítica en la impugnación bajo estudio.

Por ello, corresponde declarar, en este punto, la deserción de la apelación.

–IV–

En segundo lugar, considero que los agravios que cuestionan la actualización mediante el índice RIPTE de la prestación prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso *a*, de la ley 24.557 encuentran adecuada respuesta en el punto III del dictamen de esta Procuración General del día 31 de agosto de 2017, *in re* CNT 64722/2013/1/RH1, “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART SA y otro s/ indemn. por fallecimiento”, por lo que corresponde remitir, en lo pertinente, a los fundamentos allí expuestos.

La solución propuesta en relación con ese punto, me exime de tratar los planteos basados en la doble actualización del crédito.

–V–

Por último, en cuanto a los agravios referidos a la determinación de la incapacidad psicológica y la valoración de la prueba, opino que asiste razón a la demandada ya que la sentencia resulta infundada.

En efecto el perito médico legista designado en autos, para determinar la incapacidad psicológica del trabajador en un 10% de la total obrera, mencionó en repetidas ocasiones como fundamento de su conclusión el informe psicodiagnóstico de fojas 127/135 correspondiente a una persona ajena al litigio (fs. 136/139). Es más, el perito médico sustentó exclusivamente en el informe psicodiganóstico las respuestas a dos preguntas propuestas por la parte actora y por la demandada, que se referían a los test de inteligencia, habilidad y atención, y al grado de disminución de la capacidad laboral del actor que provocó el daño psicológico (fs. 31 pto. *h*, fs. 68 pto.XV, fs. 137 pto. VI, ap. *h*, fs. 138 pto. VIII, ap. XV).

En ese marco, las manifestaciones del perito referidas a que la incapacidad psicológica fue determinada en base a la entrevista clínico psiquiátrica realizada, no resultan suficientes para validar la conclusión expuesta en el informe (fs. 146 y 157). El *a quo* omitió esta circunstancia dirimente al valorar esta prueba pericial, y al basar en ella la determinación de la incapacidad psíquica.

No obstante lo anterior, entiendo que el perjuicio derivado del error pericial señalado, no puede afectar los derechos del trabajador accidentado, cuya eventual incapacidad psicológica, además de no estar descartada, debe ser objeto de evaluación y, en su caso, de reparación en el proceso. De tal forma, estimo necesario, como medida para mejor proveer y previo al dictado de una decisión definitiva en la instancia, que se disponga que el Cuerpo Médico Forense realice un diagnóstico sobre la existencia y alcance de la incapacidad psíquica.

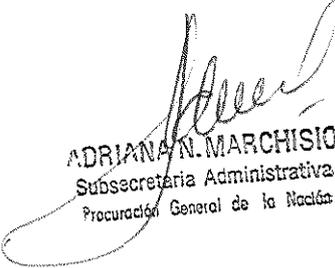
-VI-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar parcialmente procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo sostenido en los acápites IV y V del presente.

Buenos Aires, 29 de junio de 2018.

ES COPLA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación